

Constancia: el 15-10-2020, el demandado, quien aún no había sido notificado, presentó escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda. A Despacho. La Tebaida, Q., noviembre 3 del 2020.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL  
LA TEBAIDA – QUINDÍO

### SENTENCIA

Proceso: **VERBAL SUMARIO/FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**  
Demandantes: **DIANA MARCELA AGUIRRE LONDOÑO**  
Demandado: **FERNANDO ANDRÉS CHÁVEZ ALDANA**  
Radicado: **634014089002-2020-00088-00**

Seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 98, en armonía con el artículo 278, inciso 3º numeral 2º del Código General del Proceso, procede el despacho en esta oportunidad a proferir el fallo que en Derecho corresponda dentro del proceso que, para Fijación de Cuota Alimentaria, propuso en causa propia DIANA MARCELA AGUIRRE LONDOÑO, contra FERNANDO ANDRÉS CHÁVEZ ALDANA.

### HECHOS

Del escrito presentado, se determinan como HECHOS de la demanda que, DIANA MARCELA AGUIRRE LONDOÑO y FERNANDO ANDRES CHAVEZ ALDANA, contrajeron matrimonio el 6 de septiembre de 2005, de cuya unión nacieron los menores SEBASTIAN, el día 09 de septiembre de 2007, SANTIAGO, el día 20 de junio de 2011, y SOFIA, el día 8 de junio de 2013. Que hace seis (6) meses se encuentran separados de hecho, y antes de la partida del Señor CHAVEZ ALDANA, éste se comprometió de forma verbal a aportar TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) para la manutención de sus hijos, lo cual ella aceptó, pero no se fijó cuota ante ningún ente competente. Esporádicamente el demandado le hace entrega entre DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), los cuales no alcanzan para solventar los gastos de sostenimiento de sus hijos, y en especial el del menor SANTIAGO, quien presenta desde el nacimiento, HIPOACUSIA BILATERAL CON RETRASO DEL DESARROLLO DEL LENGUAJE, lo que ocasiona que sus condiciones de vida sean más complejas y costosas, pues las consultas médicas son frecuentes y no siempre todo el tratamiento es cubierto de forma integral por la EPS SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, ocasionando que el dinero que el padre suministra cubra las necesidades de los tres menores. Que en varias oportunidades ha intentado dialogar con el señor CHAVEZ ALDANA, para que éste realice pagos de manera continua y oportuna, pero en todas las oportunidades él se ha negado a hacerlo. El

demandado, es miembro activo de la policía nacional, en el grado de Intendente y cuenta con la capacidad económica de suministrar una cuota alimentaria que pueda cubrir las necesidades de sus tres (3) hijos menores. Con el fin de acordar una cuota alimentaria y su incremento, el demandado fue citado a audiencia de conciliación, celebrada el 2 de septiembre de 2019, ante el Despacho del Doctor RUBEN DARIO ALVAREZ, Juez de Paz del municipio de Jumbo (Valle del Cauca), pero no se logró conciliación alguna. Finalmente dijo que, para la fijación de la cuota alimentaria, ha de tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención de los menores, tales como: sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que es necesario para su desarrollo integral y la capacidad económica del alimentante.

### **PRETENSIONES**

Solicita que se ordene al señor FERNANDO ANDRES CHAVEZ ALDANA, a suministrarle a los menores SEBASTIAN, SANTIAGO y SOFIA CHAVEZ AGUIRRE, una cantidad mensual equivalente al 50% del salario percibido como miembro activo de la policía nacional, en el grado de patrullero, y que sea descontado de forma mensual de su nómina, y que se le condene en costas y agencias en derecho.

### **CONSIDERACIONES**

Para proferir sentencia es necesario que se reúnan los presupuestos procesales de CAPACIDAD PARA SER PARTE, (Art. 53 C. G. P.), CAPACIDAD PROCESAL. (Art. 54 ib.), COMPETENCIA DEL JUEZ. (Art. 17 ib.), DEMANDA EN FORMA, Artículos 82, 83 y 84 ib.), todos ellos ya estudiados y comprobados al momento de admitir la demanda; LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, probada por pasiva y por activa, conforme se demostró con los registros civiles de nacimiento de los menores involucrados.

En esta oportunidad, la madre de los menores actúa en causa propia y en representación de ellos, con lo que se configura el derecho de postulación. El padre de los menores, igualmente actúa en causa propia, no para oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda, sino precisamente para allanarse a los mismos, pues en escrito enviado al correo del juzgado el día 15 de octubre de 2020, manifestó:

*“**FERNANDO ANDRÉS CHAVEZ ALDANA**, identificado como aparece en mi firma, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al Señor Juez para manifestarle me allano expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por la Señora DIANA MARCELA AGUIRRE LONDOÑO, reconociendo, consecuentemente, los fundamentos de lo allí expuesto. Por lo tanto, Señor Juez, solicito de su Despacho proceder a dictar sentencia, teniendo en cuenta que, en vista del estado de salud de uno de mis hijos, solicito se me fije el 50% del salario que devengo como miembro activo de la policía nacional, valor que pido me sea descontado por nomina en razón de que mi trabajo no permite realizar consignaciones de forma puntual.*

*Autorizo que las retenciones de dinero que se me realicen, le sean entregadas a la demandante de forma inmediata.”*

El allanamiento a la demanda está contemplado en nuestro estatuto procesal civil, en el artículo 98, y al respecto, en lo pertinente, reza: “En

*la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”.*

Respecto de la oportunidad para allanarse a la demanda, podemos hacer un breve recuento del trámite hasta ahora adelantado en este asunto, y fue así como la demanda fue presentada el día 23 de septiembre de 2020, y el día 23 del mismo mes, se profirió auto admitiéndola, se notificó a la Comisaría de Familia y a la Personería municipal de La Tebaida, Quindío, y se enviaron luego las comunicaciones ordenadas a las distintas entidades, entre las que se destaca la orden de embargo del salario que devenga el demandado, en su calidad de empleado al servicio de la Policía Nacional. Finalmente, y sin que mediara prueba de notificación personal al demandado, éste el día 15 de octubre del presente año, presentó el escrito de allanamiento antes referido.

Ahora bien, con relación a la sospecha a que alude la norma, para rechazar el allanamiento presentado por el demandado, este Despacho, no encuentra motivos que permitan suponer que, en este caso se esté actuando contrario al querer real de las partes, como para entrar a decretar pruebas de oficio con el propósito de auscultar su intención, sobre todo, teniendo en cuenta que se trata de una cuota alimentaria destinada a velar por el sostenimiento de tres (3) menores de edad, uno de ellos con especiales condiciones de salud, situación ésta, que deviene en gastos adicionales a los que cotidianamente son necesarios para la supervivencia de una familia.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 278 del C.G.P., prevé que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes casos:”*, y en el numeral 2º de dicho inciso indica que *“Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*.

En este orden, se tiene que, al presentar la demanda, la parte actora presentó como pruebas, el registro civil de matrimonio, fotocopia de su cédula de ciudadanía y la del demandado, copia del registro civil de nacimiento de ambos cónyuges y la de sus hijos comunes aquí mencionados, copia del acta de conciliación fracasada del 13 de diciembre de 2019, expedida por la Comisaría Primera de Yumbo, Valle del Cauca, y copia de la Historia Clínica del menor SANTIAGO, en donde se da cuenta del padecimiento que expresa su progenitora.

Dichas pruebas, resultan suficientes para determinar el vínculo paterno-filial de los menores con ambos comparecientes al proceso, y especialmente con el padre, quien, en este caso, ofrece suministrar una cuota alimentaria, que considera garante no solo para solucionar el problema alimentario de sus tres hijos, sino, además, para solventar adicionalmente los gastos que se generan por el problema puntual de salud que ellos han expresado, padece el menor SANTIAGO.

Lo anterior, conduce indudablemente a acoger la intención de los padres de los menores, de no dilatar más el asunto del establecimiento de la cuota alimentaria para los menores, máxime si es el padre, que al presentar el escrito de allanamiento, en uno de sus apartes dijo: “...Por lo tanto, Señor Juez, solicito de su Despacho proceder a dictar sentencia, teniendo en cuenta que, en vista del estado de salud de uno de mis hijos, solicito se me fije el 50% del salario que devengo como miembro activo de la policía nacional...”. Dicho porcentaje, coincide con el que en la demanda solicitó la madre de los menores, pero que, el Despacho al momento de admitir la demanda, ordenó como cuota provisional un porcentaje inferior, es decir, el 35% del salario que devenga el demandado.

Sobre la sentencia anticipada, a que alude el artículo 278 del C.G.P., resulta oportuno traer a colación apartes de un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18

*“Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».*

*Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores<sup>1</sup>.*

*Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.*

*Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»<sup>2</sup>. Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).*

*En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”.*

---

Con el pronunciamiento jurisprudencial transcrito, queda claro que cuando el artículo 278, se refiere a una sentencia anticipada, ello conlleva a que la misma tenga lugar por escrito, pues no de otra manera se entendería la celeridad que sobre el proceso pretende la norma aludida.

## **CONSIDERACIONES FINALES**

Legal y jurisprudencialmente se encuentra establecido que los padres están llamados a velar por la manutención de sus hijos, a brindarles lo necesario para un buen desarrollo físico, psíquico y social que les permita desenvolverse como seres humanos sanos, íntegros y útiles a nuestra sociedad. De ahí que en su libre albedrío decidan de manera prudente la cantidad o número de hijos que quieran traer al mundo, teniendo como base su capacidad económica, moral y afectiva, que conjugadas entre sí tornan viable su sostenimiento en todas las necesidades básicas.

Es bueno recordar que, uno cualquiera de los padres por el hecho de tener establecido otro hogar donde existan otros hijos, o no tener trabajo, en momento alguno queda relevado de su obligación alimentaria que le asiste, pues si decidió procrear determinado número de hijos fue porque previó estar en condiciones de mantenerlos, por lo que no es justo que un niño deba sufrir los rigores de un incumplimiento de esta naturaleza, dado que sus derechos a la luz de nuestra constitución política, son fundamentales y están por encima de cualquier otro.

De igual manera, la obligación alimentaria les asiste a ambos progenitores (padre y madre) independientemente si viven juntos bajo un mismo techo. Igualmente, cuando uno de ellos tiene la custodia y cuidado del menor (es), tiene derecho a exigir judicialmente que el otro padre o madre cumpla con su deber legal, como en este caso pretende por la parte actora.

Dentro del proceso está plenamente demostrado la ocupación o la profesión desempeñada por el demandado, por la misma mención hecha en su escrito, quien afirmó ser miembro activo de la Policía Nacional, lo que coincide con la afirmación hecha en tal sentido, por la demandante, aunque ninguno de los intervinientes mencionó ni tampoco aportó prueba de sus ingresos, situación esta, que, en el caso concreto, no tiene mayor relevancia, ya que no es el juez quien vaya a fijar el valor de la cuota alimentaria, sino las partes, que han coincidido en su cuantía, y que para el Despacho resulta razonable.

Tal como lo solicitaron los cónyuges, se respetará el acuerdo tácito al que han llegado, es decir, entendido como tal, la petición de la madre de los menores, en el sentido de que se le establezca una cuota alimentaria en favor de sus hijos menores, y a cargo del padre de estos, en el equivalente al 50% del salario que devenga en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional, y que el mismo se haga efectivo mediante embargo. A su vez el padre, al pronunciarse sobre los hechos

y pretensiones de la demanda, voluntariamente los aceptó en su totalidad, sin dilación alguna, allanándose a ellos.

Así las cosas, se fijará la cuota alimentaria en favor de los menores **SEBASTIAN, SANTIAGO y SOFIA CHAVEZ AGUIRRE**, en cantidad igual al 50% de la asignación mensual y honorarios, que devenga el demandado, en su calidad de patrullero de la Policía Nacional; se decretará así tal el embargo de la asignación mensual del demandado y se ordenará igualmente comunicar la decisión a la entidad pagadora; se autorizará a la madre de los menores, la apertura de cuenta permanente en el Banco Agrario de Colombia, con el propósito de que se le depositen allí los dineros producto de la cuota alimentaria; se ordenará levantar las restricciones establecidas en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, impuestas en el auto admisorio de la demanda y comunicadas, en consideración a que no hay prueba del incumplimiento por parte del demandado, en el pago de la cuota alimentaria, pues la demandante hizo referencia a que esporádicamente el demandado pasaba \$200.000 o \$300.000, de donde no es posible inferir que hubiera dejado de pasar la cuota al menos por un mes, como lo menciona la disposición citada; no se condenará en costas, debido a que el demandado no se opuso, y por el contrario se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** FIJAR como cuota alimentaria en favor de los menores **SEBASTIAN, SANTIAGO y SOFIA CHAVEZ AGUIRRE**, y a cargo del padre de estos, señor **FERNANDO ANDRÉS CHÁVEZ ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.370.825**, en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación mensual que devenga, en calidad de miembro activo de la Policía Nacional.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo de la asignación mensual y honorarios que devenga el señor **FERNANDO ANDRÉS CHÁVEZ ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **18.370.825**, como miembro activo de la Policía Nacional, en el equivalente al cincuenta por ciento (50%). Ofíciase.

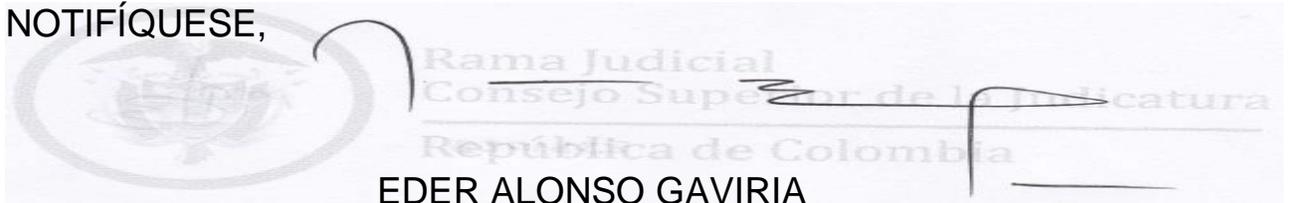
**TERCERO:** AUTORIZAR la apertura de una cuenta permanente en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora **DIANA MARCELA AGUIRRE LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **CC. 1.107.035.899**, con el propósito de que se depositen allí los dineros producto de la cuota de alimentos fijada.

**CUARTO:** ORDENAR la cancelación de las medidas restrictivas establecidas en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, impuestas al demandado, en el auto admisorio de la demanda, según se dijo en la parte motiva. Ofíciase.

**QUINTO:** NO condenar en costas al demandado, conforme a las consideraciones antes hechas.

**SEXTO:** EXPIDANSE las copias a los interesados y archívese el expediente, previas las anotaciones en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



**EDER ALONSO GAVIRIA**  
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**9 DE NOVIEMBRE DEL 2020**

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO